

INFORME SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS GRABACIONES DE CONTENIDO AUDIOVISUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

En los centros educativos se pueden realizar todo tipo de grabaciones, ya sean de vídeo o de audio, atendiendo a distintas finalidades. En general el fin perseguido al realizar una grabación es **demostrar lo que una persona hizo o dijo realmente durante la misma**. Según la jurisprudencia la grabación podría suponer una vulneración de la normativa vigente y de los derechos de los ciudadanos por uno o varios de los siguientes motivos:

- a) *Vulneración del Derecho a la Intimidad (art. 18 de la Constitución Española)*
- b) *Vulneración del Secreto de las Comunicaciones (art. 18 de la Constitución Española)*
- c) *Vulneración de la normativa vigente en materia de protección de datos RGPD y LOPDGDD (1)*

Posible vulneración del Derecho a la Intimidad y del Secreto de las comunicaciones

La jurisprudencia y la doctrina marcada por el Tribunal Constitucional y la Audiencia Nacional indica que **es legal grabar conversaciones en las que el que graba es partícipe**. En el mismo sentido la sentencia del [Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2014](#) aclara que grabar **conversaciones entre un empleado y su jefe** en la cual sólo se tratan temas laborales, **no constituye intromisión** alguna en el **Derecho a la Intimidad ni** tampoco en el **Secreto de las Comunicaciones**.

En conclusión, **grabar conversaciones en las que quien graba dicha conversación es partícipe, no supone vulneración de derechos ni sería una actividad sancionable**, aun sin consentimiento de los partícipes, supuesto que durante la conversación grabada no se trataron temas personales ni familiares ajenos al ámbito de la actividad laboral o profesional. Si se dan éstas últimas circunstancias entonces la grabación realizada sí que podría vulnerar el Derecho a la Intimidad.

Por lo que respecta a la posibilidad de que la grabación de conversaciones pueda suponer una **vulneración del secreto de las comunicaciones**, cabe mencionar lo indicado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de febrero de 2014, que diferencia de forma clara la grabación de conversaciones en las que es el partícipe quien graba de las que son grabadas por terceros.

*“Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de «comunicación», la norma constitucional se dirige inequívocamente a **garantizar su impenetrabilidad por terceros** (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes) **ajenos a la comunicación misma**. La presencia de un elemento ajeno a aquéllos entre los que*

(1) **RGPD**: Reglamento (UE) 2016/679 Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE .

LOPDGDD: Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

media el proceso de comunicación es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado.”

De esta forma el Tribunal Supremo concluye que grabar conversaciones en las que uno mismo es partícipe no constituye ninguna infracción penal ni vulnera el Secreto de las Comunicaciones. Otra cosa es que **quien realice la grabación sea un tercero**. En este caso sí se podría estar vulnerando el derecho al Secreto de las Comunicaciones y el Derecho a la Intimidad (véase el Código Penal en los arts. 197 y siguientes).

Posible vulneración de la normativa de protección de datos personales

Finalmente cabe analizar la problemática que nos ocupa en lo concerniente a la naturaleza de la grabación como información de carácter personal. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) dictaminó en el año 1999 que:

“En relación con esta cuestión, se considera que siempre que quien haya de realizar el tratamiento tenga conocimiento directo o indirecto de quién es la persona cuya voz está siendo objeto de grabación, así como de su número de teléfono, la grabación efectuada tendrá la naturaleza de dato de carácter personal y el tratamiento efectuado estará sometido a la normativa de protección de datos (...).”

Abundando en ello el art. 4 apartado 1) del RGPD define “datos personales” con una gran amplitud:

1) «**datos personales**»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

Una vez establecido que la grabación realizada tiene naturaleza de dato personal debemos atender a lo que indica el considerando 18 del RGPD:

“El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos de carácter personal por una persona física en el curso de una actividad exclusivamente personal o doméstica y, por tanto, sin conexión alguna con una actividad profesional o comercial...”

GRABACIONES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

Las grabaciones siempre deben responder a una o varias finalidades y siempre deben estar amparada en alguno de los supuestos que establece el RGPD en el apartado 1 de su artículo 6:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Como afirma la AEPD², el consentimiento es una de las seis causas de legitimación para el tratamiento sin ostentar mayor o menor importancia que las restantes que en la norma se enumeran y no debe solicitarse cuando el tratamiento esté amparado en cualquiera de las otras causas.

En atención a estos supuestos, vamos a enumerar las situaciones en que se puede realizar una grabación sin necesidad de recabar el consentimiento, al estar amparado el tratamiento por una causa legal distinta y cuándo es obligado recogerlo.

GRABACIONES QUE NO NECESITAN CONSENTIMIENTO

Cuando la grabación esté basada en una causa legal distinta del consentimiento, el responsable deberá informar a los interesados bien en el momento de la recogida de sus datos, cuando se rellena un formulario, o bien en lugares expuestos y accesibles que ofrezcan toda la información necesaria que exige el RGPD:

- Los datos de contacto del Delegado de Protección de Datos, en su caso,
- La base jurídica o legitimación para el tratamiento,
- El plazo o los criterios de conservación de la información
- La existencia de decisiones automatizadas o elaboración de perfiles,
- La previsión de transferencias a Terceros Países
- El derecho a presentar una reclamación ante las Autoridades de Control

Y, además, en el caso de que los datos no se obtengan del propio interesado:

- ✓ El origen de los datos
 - ✓ Las categorías de los datos
-
- **Grabación con fines de control laboral**

Si el centro educativo considera necesario grabar a sus trabajadores con fines de control laboral, tal como señala la AEPD en el informe de su Gabinete Jurídico 2019-0036, su fundamento se encontraría en el artículo 6.1.b): el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición

² AEPD: [Agencia Española de Protección de Datos](https://www.aepd.es/)

de este de medidas precontractuales, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica 3/2018.

De conformidad con dicho artículo 89, el centro habrá de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida que, en ningún caso podrá realizarse en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores o los empleados públicos, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.

La utilización de sistemas de cámaras o videocámaras para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en el propio artículo 89 de la LO 3/2018.

- **Grabaciones en el entorno docente**

El uso de metodologías que incorporen tecnologías de la información y la comunicación está avalado por la propia ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que en su artículo 111.bis, su apartado 5 establece que *“Se promoverá el uso, por parte de las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el aula, como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje”*.

Cuando la grabación se produce en el entorno de **realización de una labor profesional docente**, sería de aplicación la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, y por tanto deben cumplirse los preceptos del RGPD y de la LOPDGDD. La causa que legitima este tratamiento es la del artículo 6.1.e), es decir, el responsable tiene una competencia asignada por ley. En nuestro caso, la LOE.

Dicha circunstancia se produce cuando, por ejemplo, el profesor graba una conversación en inglés en clase para valorar la pronunciación; la profesora graba a un alumno mientras corre para corregir la pisada; cuando se graba un experimento en el laboratorio para valorar la destreza en su ejecución, etc.

También es posible la publicación por parte del centro, sin que sea preciso el consentimiento, de imágenes, vídeos o voz del alumnado en Internet abierto, tales como páginas web, blogs y redes sociales, siempre que se haga de manera que no sea posible la identificación de las personas que aparecen en ellas. Por ejemplo, se ve a la persona de espalda o de lejos; se ven sus piernas corriendo o sus manos trabajando, etc.

De esta manera el centro evita participar en la formación de la huella digital del alumnado, al que concienciará de la importancia de modelar su identidad digital personal con responsabilidad. Por esta razón **el centro nunca debería solicitar el consentimiento para publicar imágenes identificables en abierto de ninguna persona**.

No obstante, es un sano ejercicio de proactividad, antes de publicar las imágenes no identificables en abierto, ponerlas a disposición de las familias para que comprueben si efectivamente la imagen de sus hijos e hijas es o no identificable. Pensemos en el niño más alto del colegio, una determinada forma de vestir, una marca determinada en la piel, una forma de caminar...

- **Grabaciones de videovigilancia**

En ocasiones resulta conveniente instalar sistemas de videovigilancia y control de accesos del público a los centros educativos. Como la voz y la imagen son datos personales, se aplica la normativa sobre protección de datos y entonces la causa legitimadora que se aplica para el tratamiento es la señalada en el art. 6.1 e) del RGPD: el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público. Esta potestad viene también recogida en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales, en su artículo 22: *Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.*

En este caso, debemos aplicar los principios de limitación de la finalidad y minimización de datos que recoge el RGPD en su artículo 5. Es decir, **la medida debe ser proporcional con la finalidad que ha motivado la instalación de las cámaras**. Por ello sería desproporcionada la utilización de la videovigilancia, en vestuarios, taquillas y zonas de descanso de trabajadores.

También resultaría desproporcionado instalar cámaras de videovigilancia en las aulas, pues durante las clases ya está presente un profesor. Además de una intromisión en la privacidad de los alumnos, podría suponer un control laboral desproporcionado de los profesores.

Cabría la posibilidad de que, fuera del horario lectivo y en los supuestos de desocupación de las aulas, se pudieran activar mecanismos de videovigilancia con la finalidad de evitar daños en las instalaciones y materiales.

También sería una medida adecuada instalar cámaras de videovigilancia en los patios de recreo y comedores cuando la instalación responda a la protección del interés superior del menor, toda vez que, sin perjuicio de otras actuaciones como el control presencial por adultos, se trata de espacios en los que se pueden producir acciones que pongan en riesgo su integridad física, psicológica y emocional.³

El principio de minimización de datos también se proyecta a través del número de cámaras que se pretenda utilizar, así como el tipo de estas, ya que no es lo mismo la captación de imágenes a través de una cámara fija que la que se realiza mediante las denominadas `domo`, que permite grabaciones de 360 grados, o aquellas que son móviles.

La AEPD también indica que si se tratase de cámaras simuladas o ficticias no sería necesario cumplir con las obligaciones del RGPD, ya que no existiría un tratamiento de datos de carácter personal.

El deber de informar en este tipo de tratamiento incluye poner el distintivo de zona videovigilada.

³ [Guía para centros educativos](#) de la AEPD

GRABACIONES QUE NECESITAN CONSENSO

- **Grabación de la reunión del Claustro de Profesores o del Consejo Escolar**

El Claustro de profesores y el Consejo Escolar son órganos colegiados de constitución obligatoria en los centros educativos, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuyo funcionamiento se rige por la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (arts. 15 a 18). El artículo 18 de esta Ley establece que ***“Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.”***

... “Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado”.

Por lo tanto, aunque la ley prevea la posibilidad de grabar las sesiones de los órganos colegiados y, en consecuencia, del Claustro y del Consejo Escolar, no se trata de una imposición legal, por lo que **la decisión de grabar o no las sesiones debería adoptarse por acuerdo de la mayoría** de los miembros del órgano correspondiente. Sin embargo, si se decide llevarla a cabo, debería hacerse con medios materiales dispuestos por el centro que garanticen la seguridad, así como la autenticidad e integridad de los ficheros que se creen, evitando el uso de dispositivos personales.

En consecuencia, dado que la ley permite la grabación, que debe realizarse con todas las garantías formales y materiales, un miembro del Claustro de profesores o del Consejo Escolar, si desea que la reunión correspondiente sea grabada, deberá solicitarlo y ser aprobada su realización en la forma que determine su reglamento interno o, en su defecto, por mayoría de votos, y únicamente podría hacerlo sin la aprobación del órgano colegiado en el ejercicio de un interés legítimo que pretenda conseguir un medio de prueba en un procedimiento administrativo, disciplinario o judicial.

La información que como miembro del Claustro o el Consejo debe tener a su disposición, está garantizada, pues sus integrantes tienen derecho a que les sea remitida a través de medios electrónicos una copia del Acta con el visto bueno del Presidente, para que puedan manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación (artículo 18.2 de la Ley 40/2015).

Por su parte, para el caso de otros interesados, el art. 17.7 establece que *“Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos. La certificación será expedida por medios electrónicos, salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con las Administraciones por esta vía”.*

GRABACIONES QUE SÍ NECESITAN CONSENTIMIENTO

Dentro de la actividad docente se realizan grabaciones con finalidades distintas de la función educativa propiamente dicha, aunque estén íntimamente relacionadas con ella.

- **Grabación de un progenitor o tutor de un alumno a un docente**

Según el RGPD (considerando 40), *“para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho”*. En concreto en este caso se dan las circunstancias reflejadas en el epígrafe f) del apartado 1º del artículo 6 del RGPD:

...el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Entendiendo que en el caso que nos ocupa el interés legítimo de la persona que realiza la grabación lo constituye la preocupación de los padres o tutores en lo referente a la educación de su hijo o tutelado. En esas condiciones el consentimiento no sería un requisito previo para poder realizar el tratamiento de datos personales cuando la grabación se realiza. Además, y como ya hemos visto, el Tribunal Constitucional ha dictaminado que en los casos donde una persona graba su conversación con otra u otras personas, no vulnera ningún precepto constitucional, siempre que no se registren conversaciones personales o familiares.

Por otra parte, la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal establece para el responsable del tratamiento (padre o tutor que realiza la grabación) **el deber de informar a las personas de las que está recogiendo la información** (profesores que participan en la conversación con el padre o tutor) sin que, como hemos establecido, sea necesario recabar su consentimiento.

En conclusión, la grabación no constituiría una vulneración del marco legal si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1) El padre o tutor **participa** en la conversación que él mismo graba
- 2) La conversación grabada versa exclusivamente sobre la educación de su hijo o tutelado (**interés legítimo**)
- 3) **La persona que realiza la grabación informa previamente a su realización a las personas que van a ser grabadas (deber de informar)**

El padre o tutor que realiza la grabación se considerará responsable del tratamiento, por lo que deberá preservar la grabación y no difundirla ni exponerla a terceros y destruirla cuando haya dejado de ser necesaria para los fines perseguidos.

- **Grabación de una sesión docente por parte del profesional**

Como ya se ha indicado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 111.bis, establece en su apartado 5 que se promoverá el uso, por parte de las

Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el aula, como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje. En este sentido, la grabación de prácticas o pruebas de conocimientos suponen una metodología más de trabajo por parte del profesional de la enseñanza.

Tal como señala la AEPD en su informe 2019-0036, hay que diferenciar en función de que la grabación se lleve a cabo por el propio docente, la cual puede ser conveniente o incluso necesaria para el ejercicio de la función educativa, cuyo fundamento se encontraría igualmente en el artículo 6.1.e), debiendo limitarse su acceso al personal docente y a los alumnos a los que vaya dirigida, sin que pueda ser utilizada ulteriormente para otros fines, como su divulgación pública, que requeriría del consentimiento expreso de los afectados.

- **Grabación de una sesión docente por parte del alumnado**

La AEPD considera que, en cuanto a la grabación de la sesión por los alumnos presentes en la sesión docente, debería identificarse la finalidad concreta de dicha grabación, que requerirá, en todo caso, del consentimiento del docente, así como del resto de los alumnos si su imagen o su voz pudieran ser objeto de grabación.

Únicamente cabría la excepción del consentimiento en el caso de la existencia de un interés legítimo con vocación de prueba en un procedimiento administrativo, disciplinario o judicial en los términos señalados anteriormente.

- **Grabación de actividades complementarias y extraescolares**

Cuando el centro considere adecuado difundir el contenido audiovisual, que puede grabar sin consentimiento de los interesados, de manera restringida entre las familias, se necesita el consentimiento para dicha difusión, informándoles a la vez de que se hace para su uso en el ámbito personal, familiar y de amistad.

Es decir, un padre no se puede oponer a que se grabe a su hijo con fines educativos, pero sí puede oponerse a que se difundan sus datos personales. Entonces el centro educativo debe suprimir solamente las imágenes de ese menor en el contenido audiovisual que se difundirá. El hecho de que un padre se oponga no impide la difusión de las imágenes del resto de personas que allí aparecen si estas en están de acuerdo con ello.

Por otro lado, cuando la grabación se realiza dentro del centro por familiares o amistades del alumnado o por el profesorado fuera de su actividad docente, como por ejemplo, en la fiesta de Navidad o fin de curso, carnavales, jornadas culturales, etc., su destino será exclusivamente para el uso en el ámbito personal, familiar y de amistad, siendo los autores y receptores de las grabaciones los únicos responsables del uso inadecuado de las mismas, como puede ser la publicación de contenido audiovisual sin el consentimiento de personas ajenas que figuren en el mismo.

Madrid, marzo de 2021
DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS

Versión 3